



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Jiutepec, Morelos, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente número **417/2019**, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL**, (sobre otorgamiento y firma de escritura) promovido por \*\*\*\*\*contra \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaría; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Demanda.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* , compareció ante la Oficialía de Partes Común de los entonces Juzgados Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, el que por turno le correspondió conocer a este Juzgado, demandando por su propio derecho y en la vía Sumaria Civil de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

*“A). El otorgamiento y firma en escritura pública, ante Notario Público del contrato privado de compra de venta, que con fecha nueve de febrero de dos mil diecinueve, realice en mi carácter de comprador y la ahora demandada con el carácter de vendedora (sic) respecto del bien inmueble, que se identifica como \*\*\*\*\**

*B). El pago de los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se causen por dicha escrituración.*

*C). El pago de gastos y costas que se originen en este juicio, desde su inicio hasta su total terminación.”*

Manifestando como hechos los precisados en su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Asimismo, exhibió los documentos que se detallan en el sello fechador e

invocó las disposiciones legales que consideró aplicables al caso concreto.

**2.- Admisión.** Por auto de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose con las copias simples y demás documentos exhibidos debidamente selladas y cotejadas, correr traslado y emplazar a la demandada \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS**, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de ésta jurisdicción, apercibida que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado. Se tuvo por señalado como domicilio procesal de la parte actora el que indicó en su escrito inicial de demanda, y por designados como sus abogados patronos a los profesionistas propuestos.

3.- Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, se emplazó a \*\*\*\*\* , mediante cedula de notificación personal y previo citatorio, por conducto de \*\*\*\*\* quien dijo ser nieta de la persona buscada y quien señaló que la demandada vive en el inmueble en el que se constituyó la Actuaría adscrita al Juzgado exhortado.

**4.- Rebeldía y fijación de la litis.** Mediante auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, previa certificación secretarial y a petición de la parte actora, se acusó la rebeldía en que incurrió la demandada al no dar contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por otra parte y en virtud de no haber señalado la demandada domicilio procesal, se le hizo



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectivo el apercibimiento decretado en su contra por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, ordenándose que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal. Por otra parte y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, ordenando notificar al demandado en términos de lo dispuesto por el artículo 594 el Código Procesal Civil en vigor.

**5.- Audiencia de Conciliación y Depuración.** El día diez de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto, haciendo constar por la Segunda Secretaria de Acuerdos, la comparecencia de la parte actora \*\*\*\*\*, asistido de su abogado patrono, así como la incomparecencia de la demandada \*\*\*\*\*, ni persona alguna que legalmente la representara, no obstante de haber sido debida y legalmente notificada, razón por la cual este Juzgado estuvo imposibilitado para exhortar a las partes a un acuerdo conciliatorio; en tal virtud se procedió a la depuración del presente juicio, acreditando la legitimación activa y pasiva con los documentos anexos al escrito inicial de demanda, a los cuales se les concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor; por otra parte y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento que depurar, se declaró cerrada la etapa de depuración, en consecuencia, atendiendo al estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó

abrir el juicio a prueba por el término de **cinco días** para ambas partes.

**6.- Admisión del caudal probatorio.** Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, previa certificación secretarial, se tuvo por presentada a la parte actora, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondían, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el numeral 400 del Código Procesal Civil en vigor; teniendo por admitidas como pruebas de su parte, las siguientes: la **CONFESIONAL** a cargo de la demandada \*\*\*\*\* a quien se ordenó citar oportunamente para que compareciera de manera personal y no por conducto de apoderado legal a absolver las posiciones que se le formulara, apercibiéndola que de no comparecer sin justa causa, sería declarada confesa de las posiciones que previamente fueran calificadas de legales; la **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*, quedando a cargo del oferente la presentación de sus testigos, apercibido que de no cumplir con dicha carga procesal se declararía desierta por falta de interés para su desahogo; las **DOCUMENTALES** ofrecidas en los números 3 y 4 de su escrito de demanda, las cuales se encuentran agregadas en autos, sin que fuera el caso con su contenido dar vista a la contraria, toda vez que con las mismas se le corrió traslado al momento de que fue emplazada a juicio. De igual manera se admitieron la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**7.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El once de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor, donde la secretaria de acuerdos hizo constar la comparecencia de la parte actora \*\*\*\*\*, asistido de su abogado patrono y los atestes \*\*\*\*\*. Por otra parte, se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada \*\*\*\*\*, ni persona alguna que legalmente la representara, a pesar de encontrarse debidamente notificada, en tal virtud se procedió a la búsqueda minuciosa tanto en la Oficialía de Partes de este Juzgado como en el archivo del mismo a efecto de verificar si existía documento alguno con el cual se pudiera justificar dicha incomparecencia, pero no se encontró justificante alguno para tal efecto; enseguida se procedió al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada \*\*\*\*\*, a quien debido a su incomparecencia injustificada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, declarándola **confesa** de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales; enseguida se procedió al desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora, misma fue desahogada en términos del interrogatorio presentado; finalmente y no habiendo más pruebas que desahogar se declaró cerrada la etapa de pruebas y acorde a lo previsto por el numeral 500 y 501 del Código Procesal Civil, se procedió a la etapa de alegatos; acto continuo, atendiendo a la etapa procesal del presente asunto, la parte actora por conducto de su abogado patrono realizó las alegaciones que a su parte correspondían, las que se tuvieron por

formuladas para los efectos legales correspondientes; mientras que la parte demandada tuvo por perdido el derecho que pudo hacer valer respecto a sus alegatos, toda vez que los mismos no fueron formulados en la etapa procesal correspondiente; ordenándose turnar los mismos para dictar sentencia definitiva.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia.** En primer lugar, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado, al respecto el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en la entidad establece:

*“Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”.*

Asimismo, el artículo 19 de la citada legislación, señala que:

*“Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye”.*

El numeral 21 del mismo ordenamiento legal precisa:

*“Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el presente juicio el actor \*\*\*\*\* , en su escrito inicial presentado ante este Juzgado con fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, demanda el otorgamiento y firma de escritura, que contiene el contrato de compraventa que celebró con fecha nueve de febrero de dos mil diecinueve, en su carácter de comprador y la demandada \*\*\*\*\* , como vendedora, documento que exhibe a efecto de justificar su pretensión; mismo que contiene las cláusulas a las que se sujetaron las partes, y de la lectura del mismo, se desprende de la Cláusula Séptima, lo siguiente:

*“Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes convienen en someterse a las Leyes y Tribunales competentes del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con renuncia expresa de cualquier otra jurisdicción que por razón de sus domicilios presentes o futuros llegasen a tener”.*

De lo que se advierte la manifestación expresa de los contratantes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , de someterse al fuero de los Tribunales del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, lo cual se encuentra previsto en los artículos 25 y 34 del Código Procesal Civil en vigor que refieren:

**Artículo 25: “Sumisión expresa.** *Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente...”*

**Artículo 34. “Competencia por razón de territorio.** *Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

*...II. El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas...”*

Por lo que la interposición de la demanda presentada y radicada en este Juzgado, contraviene lo convenido por los contratantes en la Cláusula Séptima del contrato que da base a la presente acción; en estas condiciones, toda vez que la observancia de las disposiciones procesales es de orden público, y corresponde al juzgador, la dirección del proceso, con el deber de ejercerla de acuerdo con las disposiciones de este Código, como lo prevén los artículos 3 y 4 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, y habiendo expresado los contratantes citados su sumisión a determinada jurisdicción de Tribunal distinta a ésta Autoridad Judicial, por mal motivo el Juez de los presentes autos, se declara incompetente para conocer el presente juicio. Resultando aplicable la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Morelos, correspondiente a la Octava Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 391, que es del tenor siguiente:

***“FUERO RENUNCIABLE, COMPETENCIA TRATANDOSE DE. DEBE RESOLVERSE A FAVOR DEL JUEZ AL QUE SE SOMETIERON LAS PARTES.***

*Si en el contrato en que se funda una acción, se dice que para todos los efectos jurídicos y extrajurídicos del contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de determinada ciudad con renuncia expresa del beneficio del domicilio presente o futuro, y teniendo los códigos de los estados cuyos Jueces compiten la misma disposición en el sentido de que es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresa que cuando las leyes en los estados cuyos Jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia, debe decidirse la controversia a favor del Juez al que las partes se sometieron expresamente en el contrato en que se fundó la acción.”

*Competencia 78/84. Entre los Jueces Cuarto de lo Civil de Puebla, Pue., y Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal. 30 de mayo de 1985. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarcicio Obregón Lemus.*

*Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 32.*

*Competencia 153/84. Entre los Jueces Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal. y Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de Torreón, Coah. 30 de mayo de 1985. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarcicio Obregón Lemus.*

*Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 32.*

*Competencia 112/87. Entre los Jueces Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal y Segundo de lo Civil de Pachuca, Hidalgo. 28 de octubre de 1987. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarcicio Obregón Lemus.*

*Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 57.*

*Competencia 111/87. Entre los Jueces Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal y Segundo de lo Civil de Pachuca, Hidalgo. 27 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Julio Ibarrola González.*

*Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 57.*

*Competencia 50/88. Suscitada entre los Jueces Cuadragésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal y Primero Civil de Tijuana, en el Estado de Baja California. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jose Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.*

*(Texto aprobado en sesión de 4 de mayo de 1988)*

En conclusión y de conformidad con los fundamentos y argumentaciones antes referidas, resulta el presente Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, incompetente para resolver el fondo del presente asunto, dejando a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 1, 18, 21, 23, 25, 34 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por los motivos expuestos en el Considerado Único de esta sentencia, este juzgado resulta **incompetente por razón de territorio** para conocer y resolver respecto de él otorgamiento y firma de la escritura pública, que contiene el contrato de compraventa de fecha nueve de febrero de dos mil diecinueve, respecto del bien inmueble identificado \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los hagan valer en la vía forma que corresponda.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. A S Í,** lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRÍA**, con quien actúa y da fe.



*JHA/em*

**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**